378R2658

N° L 320/10 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 14. 11. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 2658/78 DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 586/77 que establece las modalidades de aplicación de exacciones reguladoras en el sector de la carne de vacuno y por el que modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 425/77 (2) y, en particular, el apartado 5 del artículo 10, el apartado 5 del artículo 11 y el apartado 7 del artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 586/77 de la Comisión (3), en la letra c) del apartado 1 del artículo 9, da la definición de cuartos compensados; que habiendo dado lugar dicha definición a dificultades de interpretación, es conveniente precisarla; que además, conviene modificar el arancel aduanero común que figura como Anexo al Reglamento (CEE) n° 950/68 (4), modificado un último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1861/78 (5);

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La letra c) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 586/77 se sustituye por el texto siguiente:

«c) cuartos compensados, a tenor de las subpartidas 02.01 A II a) 1 y 02.01 A II b) 1, el conjunto constituido:

— bien por cuartos delanteros sin deshuesar así como el cuello y la espalda y cortes en la décima costilla y por cuartos traseros sin deshuesar, así como la nalga y el lomo bajo y cortes en la tercera costilla,

— bien por cuartos delanteros sin deshuesar así como el cuello y la espalda y cortes en la quinta costilla con toda la parte anterior de la canal unida y por cuartos traseros sin deshuesar, así como la nalga y el lomo bajo y cortes en la octava costilla.

Los cuartos delanteros y los cuartos traseros que constituyan los cuartos compensados se deberán presentar en la aduana al mismo tiempo y en igual número, debiendo ser igual el peso total de los cuartos delanteros al de los cuartos traseros; no obstante, se tolerará una diferencia entre los pesos respectivos de las dos partes del envío, a condición de que dicha diferencia no sea superior a 5 % del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros).»

Artículo 2

El texto de la nota complementaria n° 1, del punto A de la letra c) del Capítulo 2 del arancel aduanero común que figura como Anexo del Reglamento (CEE) n° 950/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) cuartos compensados, a tenor de las subpartidas 02.01 A II a) 1 y 02.01 A II b) 1, el conjunto constituido:

— bien por cuartos delanteros sin deshuesar así como el cuello y la espalda y cortes en la décima costilla y por cuartos traseros sin deshuesar, así como la nalga y el lomo bajo y cortes en la tercera costilla,

— bien por cuartos delanteros sin deshuesar así como el cuello y la espalda, cortes en la quinta costilla, con toda la parte anterior de la canal unida y por cuartos traseros, sin deshuesar, así como la nalga y el lomo bajo y cortes en la octava costilla.

Los cuartos delanteros y los cuartos traseros que constituyan los cuartos compensados se deberán presentar en la aduana al mismo tiempo y en igual número, debiendo ser igual el peso total de los cuartos delanteros al de los cuartos traseros; no obstante, se tolerará una diferencia entre los pesos respectivos de las dos partes del envío, a condición de que dicha diferencia no sea superior al 5 % del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros).»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1978.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1979.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 1.
(3) DO n° L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.
(4) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(5) DO n° L 215 de 4. 8. 1978, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente